



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020-00887 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Rubén Olaya Cediel
Accionado (s):	Compañía Aerofumigaciones Calima S.A.S.
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia	General: 334 Especial: 318
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó el accionante que el 30 de septiembre de 2020, elevó derecho de petición ante la Compañía Aerofumigaciones Calima S.A.S., a través de correo certificado –Deprisa-, solicitando lo siguiente:

- “-Me emita certificado laboral señalando los salarios percibidos para cada periodo laborado.*
- Me informe los datos con los cuales se realizaron los aportes para mi pensión y de tener recibos, me sean aportados.*
- En caso de que no se hayan realizado aportes, se me informen los motivos y se proceda a pagar tales aportes o el cálculo actuarial según proceda.*
- En caso de no acceder a mis solicitudes, me informen los motivos y procedimiento a seguir”*

Precisó demás el afectado, que el día 23 de septiembre de 2020 había remitido la solicitud al correo electrónico de la accionada:

contadorjunior@calima.com.co. Sin embargo, hasta la fecha, no había recibido respuesta alguna.

Conforme a lo anterior, considera el actor que se le esta vulnerado su derecho fundamental de petición y en consecuencia solicitó se le ordenara a la Compañía Aerofumigaciones Calima S.A.S., dé una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por el accionante.

1.2. La acción de tutela fue presentada en la Oficina Judicial de Medellín y admitida el 9 de diciembre de 2020 y notificada debidamente por correo electrónico.

1.3. Compañía Aerofumigaciones S.A.S., allegó respuesta y manifestó ser cierto que el señor **Rubén Olaya Cediel**, había presentado derecho de petición a la empresa y que si bien a la fecha no había dado una respuesta íntegra a lo solicitado, también lo es que el día 7 de octubre de 2020, le remitieron una carta al accionante en la que le informaban que estaban en la búsqueda de la información requerida, a fin de dar una respuesta oportuna a lo solicitado.

Precisaron, que la información requerida por el afectado data de hace 40 años, por lo que son archivos antiguos y algunos de los documentos ya no existen. Además, por motivos del Covid 19, se ha hecho más dispendiosa la búsqueda de los mismos.

Finalmente indicó el accionado, que con la respuesta a la acción de tutela adjuntaba la respuesta al derecho de petición.

1.4. Conforme la respuesta brindada por parte del ente accionado, según constancia secretarial que antecede, el Despacho estableció comunicación telefónica con el accionante, quien manifestó que a la fecha no había recibido respuesta alguna al derecho de petición presentado.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando el derecho fundamental alegado por el accionante por no haberse dado respuesta a su derecho de petición presentado el día 30 de septiembre de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos

fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Rubén Olaya Cediel** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la compañía a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES. La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición**. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que

estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4 CASO CONCRETO. se tiene que, en el presente caso el accionante manifestó que el día 30 de septiembre de 2020, presentó derecho de petición ante la Compañía Aerofumigaciones Calima S.A.S., a través de correo certificado –Deprisa- (guía 999061293787), solicitando lo siguiente:

“-Me emita certificado laboral señalando los salarios percibidos para cada periodo laborado.

-Me informe los datos con los cuales se realizaron los aportes para mi pensión y de tener recibos, me sean aportados.

-En caso de que no se hayan realizado aportes, se me informen los motivos y se proceda a pagar tales aportes o el cálculo actuarial según proceda.

- En caso de no acceder a mis solicitudes, me informen los motivos y procedimiento a seguir”

Como prueba de ello aportó junto con la solicitud de amparo, copia de la solicitud.

Por su lado, **Aerofumigaciones Calima S.A.S.**, manifestó que si bien, a la fecha no había dado una respuesta íntegra a lo solicitado, también lo era que el día 7 de octubre de 2020, le remitieron una carta al accionante en la que le informaban que estaban en la búsqueda de la información requerida, ya que la documentación solicitada era de hace 40 años, por lo que son archivos muy antiguos, de los cuales muchos ya no existen. Además, por motivos del Covid 19, se ha hecho más dispendiosa la búsqueda de los documentos.

Indicó igualmente el accionado, que con la respuesta a la acción de tutela adjuntaba la respuesta al derecho de petición, la cual había sido remitida al correo enunciado por el afectado en la petición y la acción de tutela.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

En el presente caso, la accionada manifestó en su contestación que ya le habían dado una primera respuesta al afectado el 7 de octubre de 2020, en la que le informaba que estaban en la búsqueda de la documentación a fin de darle una respuesta oportuna a su trámite.

Posteriormente, el día 11 de diciembre de 2020, Aerofumigaciones Calima S.A.S, remitió una respuesta clara y de fondo, respecto de la petición presentada por el afectado el 30 de septiembre de 2020, además, de la expedición de una certificación de la descripción de los salarios devengados por el actor.

En ese sentido, podría decirse que el accionado cesó con la vulneración al derecho fundamental del tutelante, pues su petición le fue resuelta de forma clara y de fondo, tal como se desprende del escrito remitido a este Juzgado, Sin embargo, el Despacho evidenció que dicha respuesta no le fue debidamente notificada al accionante, ya que Aerofumigaciones Calima S.A.S, no portó ninguna prueba o constancia de envío de las notificaciones de las respuestas del 7 de octubre de 2020 y del 11 de diciembre de 2020,

Incluso, el Juzgado según constancia secretarial que antecede, procedió a establecer comunicación telefónica con el señor **Rubén Olaya Cediel**, quien confirmó que a la fecha no habían recibido ninguna respuesta a la solicitud elevada el 30 de septiembre de 2020, vía correo certificado – Deprisa- (guía 999061293787).

En esa medida y para este asunto, se estima que la respuesta presentada del 11 de diciembre de 2020, no cumple con el núcleo esencial del derecho de petición pues no se aportó constancia de la notificación efectuada al accionante. Acreditándose, además, que a la fecha no se ha brindado respuesta, clara, de fondo y completa a la petición del 30 de septiembre de 2020.

En ese sentido, debe aclararse que el escrito allegado por la Compañía AeroFumigaciones Calima S.A.S., en el curso de este trámite constitucional, en modo alguno, constituye una respuesta a lo solicitado por el afectado. Advirtiéndose que la jurisprudencia constitucional ha indicado que **la información que se da al juez de tutela no constituye respuesta efectiva a la petición del particular, pues es a éste como único interesado, a quien debe comunicarse la decisión adoptada**¹. De ahí que se considere que aún no se ha brindado la información requerida.

De esta forma, se encuentra que se configuró la vulneración del derecho fundamental de petición del señor **Rubén Olaya Cediel**, el cual aún persiste, pues se reitera que aún no se le ha notificado respuesta alguna, razón por la cual el amparo constitucional solicitado será de recibo y, en consecuencia, se ordenará a la **Compañía Aerofumigaciones Calima S.A.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz la solicitud elevada por el accionante el día 30 de septiembre de 2020, así como notificar la respuesta en la dirección indicada en el derecho de petición y escrito de tutela, **Carrera. 76 N° 53-**

¹ Sentencia T-615 de 1998.

200 Apto. 205 de Medellín y al correo electrónico:
nancyjaramilloc@gmail.com

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición del señor **Rubén Olaya Cediel**, frente a la **Compañía Aerofumigaciones Calima S.A.S.**

Segundo. Ordenar a la **Compañía Aerofumigaciones Calima S.A.S.** que que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz la solicitud elevada por el accionante el día 30 de septiembre de 2020. Así como notificar la respuesta en la dirección indicada en el derecho de petición y escrito de tutela, **Carrera. 76 N° 53-200 Apto. 205 de Medellín** y al correo electrónico:
nancyjaramilloc@gmail.com

Tercero. Notifíquese por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiéndolo acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ1

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**361439ee7c944b983f2ed41c4c859e67e9ee0050ef06786322746a385
707d489**

Documento generado en 18/12/2020 04:27:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>